

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0193/2020

**EXPEDIENTE: 0196/2016 DE LA CUARTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO
ALCÁNTARA**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 07 SIETE DE OCTUBRE DE 2021
DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -**

Se tiene por recibido el Cuaderno de Revisión **0193/2020**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de 16 dieciséis de enero de 2020 dos mil veinte, dictado en el expediente **0196/2016**, del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **SÍNDICO MUNICIPAL y DIRECTOR DE SEGURIDAD MUNICIPAL, AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ZAACHILA, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **aplicable al caso**, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:- - - - -

RESULTANDO

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de 16 dieciséis de enero de 2020 dos mil veinte, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, *********, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. La parte relativa del acuerdo recurrido es la siguiente:

*“Se recibió en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, el día doce de noviembre de dos mil diecinueve, el escrito de la **parte actora**, mediante el cual, manifiesta que la autoridad demandada aún no se ha dado cabal cumplimiento a la sentencia dictada el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis; misma que se ordena agregar a los autos para que surta sus efectos legales correspondientes. - - - - -*

Por lo tanto, esta Sala Unitaria procede a precisar lo siguiente: - - - - -

• *Mediante escrito de demanda presentado el diecinueve de febrero de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes Común de la anterior estructura de este Tribunal, se tuvo a la **parte actora** demandando la nulidad de: **a)** la resolución negativa ficta recaída a su escrito de fecha veinticinco de octubre de dos mil trece, dirigido al Director de Seguridad*



Pública y síndico (sic) Municipal, autoridades del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, para que se le informara el motivo de su baja como Policía Municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca; que como consecuencia, la restitución de sus derechos consistentes en el pago de la indemnización constitucional, haberes dejados de percibir, cuota diaria, salarios o sueldos dejados de percibir desde la fecha de su baja, vacaciones, prima vacacional y aguinaldos dejados de percibir. - - - - -

- Mediante sentencia dictada el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, se decretó la nulidad lisa y llana de la notificación de treinta de octubre de dos mil trece, hecha a la parte actora, por el actuario de la autoridad demandada; se configuro la resolución negativa ficta solicitada por la parte actora; y que se reconoció la legalidad y validez del oficio número **SM/OCTUBRE/2013**, de veintinueve de octubre de dos mil trece.

- Por resolución de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revisión **114/2017**, por los entonces Magistrados Integrantes de la Sala Superior de este Tribunal, resolvieron revocar la sentencia dictada el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, en los siguientes términos. - - - - -

“...Por tanto, a efecto de no dejar sin responder la solicitud de *****”, con fundamento en los artículos 178 fracciones II y VI y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se decreta la **NULIDAD** de la resolución negativa ficta recaída al escrito de ***** de 28 veintiocho de octubre de 2013 dos mil trece, **PARA EFECTO** de que el DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA (SIC) Y SINDICO (SIC) MUNICIPAL ambos del MUNICIPIO DE LA VILLA DE ZAACHILA, OAXACA, en el plazo de 3 tres (sic) días hábiles emitan una nueva resolución en la que purguen los vicios de la que se ha sido decretada nula; es decir, contesten la solicitud del actor por ESCRITO y de manera FUNDADA Y MOTIVADA le den a conocer las causas y motivos por los que se le dio de baja como elemento de la policía municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, pues desde el 2 dos de octubre de 2013 dos mil trece se le ha dejado de pagar sus haberes como policía...”. - - - - -

“...Por último, último (sic), se acota que en el caso debido a la observancia que esta Sala Superior hace de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la ejecutoria del Tribunal Colegiado con Materia Civil y Administrativa de Décimo Tercer Circuito con residencia en el Estado de Oaxaca, dado que en el sumario existe el oficio SM/OCTUBRE/2013 de la autoridad demandada **en copia simple** con el que se da respuesta a la petición de la parte actora resulta imposible su análisis debido a que la única forma de constatar si el acto fue emitido por una autoridad administrativa cumpliendo con todos los requisitos que la ley (sic) obliga en que se exhiba de forma que permita al particular conocerlo en los términos en los que fue emitido, esto es, **en original o copia certificada**, pues solo así se puede advertir, sin lugar a dudas, su existencia en los términos de su emisión...”. - - - - -

- Por auto de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, **se requirió** a las autoridades demandadas Director de Seguridad Pública y Síndico Municipal, autoridades de la Villa de Zaachila, Oaxaca, para que en el término de **tres días hábiles** cumplieran con la sentencia dictada en el presente juicio, y modificada por la Sala Superior de este Tribunal. - - - -

- Mediante escrito de cinco de agosto de dos mil diecinueve, emitido por la Síndica Municipal del Ayuntamiento Municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, remitió el oficio número **S.M.Z./035/2019**, suscrito por la Síndica Municipal y Encargado de Seguridad Pública Municipal, autoridades del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, determinaron:

“...el (sic) motivo de que usted dejara de prestar sus servicios como Policía Municipal en la relación administrativa que tenía con éste Honorable Ayuntamiento en la administración 2011-2013, fue la terminación del contrato administrativo de prestación de servicios de

policía por tiempo determinado, signado por usted con fecha 01 de julio del año 2013 y que tuvo una duración de tres meses, como lo indica en la cláusula **NOVENA** que a la letra dice: **‘DADA LA TEMPORALIDAD DE LOS SERVICIOS, LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA GENERADA POR EL PRESENTE CONTRATO, TERMINARÁ SIN RESPONSABILIDAD PARA LAS PARTES EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2013, MOTIVO POR EL CUAL LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA NACIDA COMO CONSECUENCIA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE POLICÍA, NO GENERARÁ OBLIGACIÓN ALGUNA A CARGO DE LAS PARTES CON POSTERIORIDAD A DICHA FECHA’...**.....

De lo anterior, esta Sala Unitaria advierte que las **autoridades demandadas** Director de Seguridad Pública y Síndico Municipal, autoridades de la Villa de Zaachila, Oaxaca, **si han dado cumplimiento a la sentencia dictada en el presente juicio**, toda vez que dieron a conocer las causas y motivos por los que se le dio de baja como elemento de la policía municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, en consecuencia, **se declara como total y definitivamente concluido el presente asunto, ordenándose dar de baja del libro de control de expedientes de esta Sala Unitaria**, mediante oficio que se gire a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, remítase el presente asunto al Archivo General de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 94, 96 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, aprobado.
... ”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, párrafo segundo, 2, 4, fracción VIII, 23, 24, fracción I, 25, fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 86, 88, 89, 93 fracción I, 94, 201, 206 fracción VIII y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al caso, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de 16 dieciséis de enero de 2020 dos mil veinte, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el Juicio de nulidad **0196/2016**.-.....

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno de la recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.



Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, los agravios expuestos por el recurrente, se examinarán en orden diverso al propuesto en su escrito de demanda, sin que ello implique violación a las formalidades esenciales del procedimiento, de acuerdo como lo establece la jurisprudencia en materia común, de la Décima Época, con registro digital número 2011406, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Libro 29, abril de 2016, Tomo III, visible a página 2018, de rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Arguye el recurrente en la última parte de su segundo agravio, que la sentencia a cumplir fue para efecto de que el Director de Seguridad

Pública y Síndico Municipal ambos del Municipio de la Villa de Zaachila, emitan una nueva resolución en la que contesten al actor de manera fundada y motivada y le den a conocer los motivos por lo que fue dado de baja, y el oficio número S.M.Z./035/2019, lo suscribieron la Síndico Municipal y el encargado de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, sin que éste último haya acreditado con documento alguno tener el carácter de encargado, pues el cumplimiento de la sentencia debe ser por ambas autoridades y no solo por una; por lo que jamás acreditaron dar cumplimiento a la sentencia de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, en consecuencia solicita se deje sin efecto el acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veinte y requiera a dichas autoridades para que den cabal cumplimiento a la sentencia. - - - - -

Es **FUNDADO** el agravio expresado por el recurrente, toda vez que del análisis de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente recurso, con valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto por el artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; se advierte a fojas ciento noventa y cinco a doscientos nueve de los autos, la sentencia de 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revisión número 0114/2017, en cuyo penúltimo párrafo del resultando tercero, la Sala Superior determinó:

“RESULTANDO (sic):

TERCERO.- ...

*Por tanto, a efecto de no dejar sin responder la solicitud de ***** , con fundamento en los artículos 178 fracciones II y VI y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se decreta la **NULIDAD** de la resolución negativa ficta recaída al escrito de ***** , de 28 veintiocho de octubre de 2013 dos mil trece **PARA EFECTO** de que el **DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA y SÍNDICO MUNICIPAL AMBOS DEL MUNICIPIO DE LA VILLA DE ZAACHILA, OAXACA** en el plazo de 3 tres días hábiles emitan una nueva resolución en la que purguen los vicios de la que ha sido decretada nula; es decir, contesten la solicitud del actor por ESCRITO y de manera FUNDADA Y MOTIVADA le den a conocer las causas y motivos por los que se le dio de baja como elemento de la policía municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, pues desde el 2 dos de octubre de 2013 dos mil trece se le han dejado de pagar sus haberes como policía.- - - - -”*

Como consecuencia de lo anterior, mediante proveído de 16 dieciséis de mayo de 2019 dos mil diecinueve la Primera Instancia, requirió a la autoridad demandada para que a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, diera cumplimiento a la sentencia dictada en su contra; fue así que en obediencia a la resolución,



la Síndico Municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, pretendió acreditar el acatamiento a la resolución, con el oficio 36/2019, de 5 cinco de agosto de 2019 dos mil diecinueve, y sus anexos, visible a fojas doscientos veintidós a doscientos treinta y cinco de los autos, en cuya parte que interesa informó lo siguiente: - - - - -

“...

*En cumplimiento a la resolución de fecha veintidós de noviembre del año dos mil dieciocho (sic) emitida por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, emitida con motivo del recurso de revisión tramitado dentro del expediente de número 0114/2017, en la cual ordena al Director de Seguridad Pública y a la Sindica Municipal, ambos del Municipio de Villa (sic) de Zaachila, Oaxaca, para que de manera fundada y motivada se le dieran a conocer las causas y motivos al C. ***** , por los cuales se le dio de baja como elemento de la policía municipal (sic) de la Villa de Zaachila; a este respecto, me permito comunicarle que mediante oficio número S.M.Z./035/2019, de fecha 30 de enero de 2019, la suscrita en forma conjunta con el Encargado de la Seguridad Pública Municipal dieron cumplimiento a la citada resolución.*

Como constancia de nuestro dicho, adjunto me permito anexar los siguientes documentos:

- *Copia certificada del oficio número S.M.Z./035/2019, de fecha 30 de enero del 2019, mediante el cual se le informó al C. ***** , las razones por las cuales se le dio de baja, mismo que fue firmado por la suscrita conjuntamente con el entonces Encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.*
- *Copia Certificada del Citatorio (sic) de fecha 31 de enero de 2019, efectuado en el domicilio señalado por el C. ***** , mediante (sic) se le requiere al C. ***** , por conducto de la persona con quien se atendió la diligencia, para que el día 1 de febrero de 2019 a las 10:00 horas se le procediera a notificar el oficio número S.M.Z./035/2019.*
- *Copia Certificada del Acta de Notificación de fecha 1 de febrero de 2019, del oficio S.M.Z./035/2019, mediante el cual se hace constar la notificación efectuada a la C. ***** , en su carácter de persona autorizada por el C. ***** .*

Cabe advertir, que mediante oficios números S.M.Z./037/2019 y S.M.Z./038/2019 de fecha 1 de febrero de 2019, se le informó al Tribunal Colegiado en materia Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado sobre su cumplimiento. (se anexan documentos).

...”

”

Con el oficio anteriormente descrito y los demás documentos anexos, la Sala Unitaria, requirió a la parte actora mediante acuerdo de 30 treinta de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al informe con el que la Síndica Municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, pretendió cumplir la sentencia dictada en el juicio de nulidad; bajo apercibimiento

que de no hacerlo, el Juzgador tendría por cumplida la sentencia y como total y definitivamente concluido el asunto; requerimiento que el actor contestó manifestando que con dicho oficio no se cumple la sentencia dictada a su favor; Sin embargo, la Sala Instructora el 16 dieciséis de enero de 2020 dos mil veinte, dictó el proveído ahora impugnado, que en la parte que interesa determinó: - - - - -

*“Se recibió en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, el día doce de noviembre de dos mil diecinueve, el escrito de la **parte actora**, mediante el cual, manifiesta que la autoridad demandada aún no se ha dado cabal cumplimiento a la sentencia dictada el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis; misma que se ordena agregar a los autos para que surta sus efectos legales correspondientes. - - - - -*

Por lo tanto, esta Sala Unitaria procede a precisar lo siguiente: - - - - -

- Mediante escrito de demanda presentado el diecinueve de febrero de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes Común de la anterior estructura de este Tribunal, se tuvo a la **parte actora** demandando la nulidad de: **a)** la resolución negativa ficta recaída a su escrito de fecha veinticinco de octubre de dos mil trece, dirigido al Director de Seguridad Pública y síndico (sic) Municipal, autoridades del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, para que se le informara el motivo de su baja como Policía Municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca; que como consecuencia, la restitución de sus derechos consistentes en el pago de la indemnización constitucional, haberes dejados de percibir, cuota diaria, salarios o sueldos dejados de percibir desde la fecha de su baja, vacaciones, prima vacacional y aguinaldos dejados de percibir. - - - - -

- Mediante sentencia dictada el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, se decretó la nulidad lisa y llana de la notificación de treinta de octubre de dos mil trece, hecha a la parte actora, por el actuario de la autoridad demandada; se configuro la resolución negativa ficta solicitada por la parte actora; y que se reconoció la legalidad y validez del oficio número **SM/OCTUBRE/2013**, de veintinueve de octubre de dos mil trece.

- Por resolución de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revisión **114/2017**, por los entonces Magistrados Integrantes de la Sala Superior de este Tribunal, resolvieron revocar la sentencia dictada el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, en los siguientes términos. - - - - -

*“...Por tanto, a efecto de no dejar sin responder la solicitud de ***** , con fundamento en los artículos 178 fracciones II y VI y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se decreta la **NULIDAD** de la resolución negativa ficta recaída al escrito de ***** de 28 veintiocho de octubre de 2013 dos mil trece, **PARA EFECTO** de que el DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA (SIC) Y SINDICO (SIC) MUNICIPAL ambos del MUNICIPIO DE LA VILLA DE ZAACHILA, OAXACA, en el plazo de 3 tres (sic) días hábiles emitan una nueva resolución en la que purguen los vicios de la que se ha sido decretada nula; es decir, contesten la solicitud del actor por ESCRITO y de manera FUNDADA Y MOTIVADA le den a conocer las causas y motivos por los que se le dio de baja como elemento de la policía municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, pues desde el 2 dos de octubre de 2013 dos mil trece se le ha dejado de pagar sus haberes como policía...”. - - - - -*

“...Por último, último (sic), se acota que en el caso debido a la observancia que esta Sala Superior hace de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la ejecutoria del Tribunal Colegiado con Materia Civil y Administrativa de Décimo Tercer Circuito



con residencia en el Estado de Oaxaca, dado que en el sumario existe el oficio SM/OCTUBRE/2013 de la autoridad demandada **en copia simple** con el que se da respuesta a la petición de la parte actora resulta imposible su análisis debido a que la única forma de constatar si el acto fue emitido por una autoridad administrativa cumpliendo con todos los requisitos que la ley (sic) obliga en que se exhiba de forma que permita al particular conocerlo en los términos en los que fue emitido, esto es, **en original o copia certificada**, pues solo así se puede advertir, sin lugar a dudas, su existencia en los términos de su emisión...”- - - - -

- Por auto de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, **se requirió** a las autoridades demandadas Director de Seguridad Pública y Síndico Municipal, autoridades de la Villa de Zaachila, Oaxaca, para que en el término de **tres días hábiles** cumplieran con la sentencia dictada en el presente juicio, y modificada por la Sala Superior de este Tribunal. - - - -

- Mediante escrito de cinco de agosto de dos mil diecinueve, emitido por la Síndica Municipal del Ayuntamiento Municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, remitió el oficio número **S.M.Z./035/2019**, suscrito por la Síndica Municipal y Encargado de Seguridad Pública Municipal, autoridades del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, determinaron:

“...el (sic) motivo de que usted dejara de prestar sus servicios como Policía Municipal en la relación administrativa que tenía con éste Honorable Ayuntamiento en la administración 2011-2013, fue la terminación del contrato administrativo de prestación de servicios de policía por tiempo determinado, **signado por usted con fecha 01 de julio del año 2013** y que tuvo una duración de tres meses, como lo indica en la cláusula **NOVENA** que a la letra dice: ‘**DADA LA TEMPORALIDAD DE LOS SERVICIOS, LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA GENERADA POR EL PRESENTE CONTRATO, TERMINARÁ SIN RESPONSABILIDAD PARA LAS PARTES EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2013, MOTIVO POR EL CUAL LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA NACIDA COMO CONSECUENCIA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE POLICÍA, NO GENERARÁ OBLIGACIÓN ALGUNA A CARGO DE LAS PARTES CON POSTERIORIDAD A DICHA FECHA**’...”- - - - -

De lo anterior, esta Sala Unitaria advierte que las **autoridades demandadas** Director de Seguridad Pública y Síndico Municipal, autoridades de la Villa de Zaachila, Oaxaca, **si han dado cumplimiento a la sentencia dictada en el presente juicio**, toda vez que dieron a conocer las causas y motivos por los que se le dio de baja como elemento de la policía municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, en consecuencia, **se declara como total y definitivamente concluido el presente asunto, ordenándose dar de baja del libro de control de expedientes de esta Sala Unitaria**, mediante oficio que se gire a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, remítase el presente asunto al Archivo General de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 94, 96 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, aprobado. - - - - -”

De todo lo expuesto, se advierte, que la Sala Instructora indebidamente consideró cumplida la sentencia dictada en el juicio de nulidad, ordenando el archivo del expediente como asunto totalmente concluido, sin haber analizado primero, si con el oficio 36/2019 de 5 cinco de agosto de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la Síndica Municipal de Zaachila, Oaxaca; la autoridad demandada acató lo ordenado en la sentencia, para posteriormente dictar el acuerdo relativo

a si la sentencia se encontraba cumplida a cabalidad o no; análisis y pronunciamiento que evidentemente la Primera Instancia no efectuó, dado que la resolución de 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, ordenó específicamente a las autoridades demandadas que contestaran la solicitud del actor por ESCRITO y de manera FUNDADA Y MOTIVADA, en el que le den a conocer las causas y motivos por los que se le dio de baja como elemento de la policía municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca; en consecuencia, con el referido oficio número 36/2019 de 5 cinco de agosto de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la Síndica Municipal de Zaachila Oaxaca, no se satisface lo ordenado en la sentencia, debido que deben ser tanto el Director de Seguridad Pública como la Síndico Municipal, ambas autoridades de la Villa de Zaachila, Oaxaca, quienes en forma conjunta o separada, deberán emitir un nuevo escrito en el que de manera fundada y motivada, den a conocer a la parte actora, las causas y motivos por los que se le dio de baja como elemento de la policía municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, pues desde el 2 dos de octubre de 2013 dos mil trece, se le han dejado de pagar sus haberes como policía; además, ambas autoridades deberán fundar y motivar su competencia, así como acreditar sus nombramientos, en el nuevo escrito que emitan en cumplimiento de la resolución de referencia. - - - - -

Dado que el agravio esgrimido resultó suficiente para evidenciar la ilegalidad del acuerdo recurrido, no es necesario el estudio de los demás agravios hechos valer, pues a nada práctico llevaría analizarlos, si con lo determinado en párrafos anteriores, se demuestra que a la recurrente le asistió la razón jurídica para refutar el proveído dictado por la Primera Instancia. - - - - -

Es aplicable al caso la jurisprudencia en materia administrativa, de la Novena Época, número I.7o.A. J./47, con número de registro digital 166750, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, visible a página 1244, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del



Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.”

Como ha quedado demostrado que las autoridades demandadas no se han constreñido a lo ordenado en la resolución de 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho; en consecuencia, no se tiene a la parte demandada cumpliendo la sentencia a que está obligada; por tanto, es procedente **REVOCAR** la parte relativa del acuerdo recurrido para quedar en los siguientes términos: - - - - -

*“Se recibió en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, el día 12 doce de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, el escrito de la **parte actora**, mediante el cual, manifiesta que la autoridad demandada aún no se ha dado cabal cumplimiento a la sentencia dictada el 24 veinticuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis; misma que se ordena agregar a los autos para que surta sus efectos legales correspondientes. - - - - -*

Por lo tanto, esta Sala Unitaria procede a precisar lo siguiente: - - - - -

- Por resolución de 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revisión **114/2017**, por los entonces Magistrados Integrantes de la Sala Superior de este Tribunal, resolvieron revocar la sentencia dictada el 24 veinticuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis, en los siguientes términos: - - - - -

*“...Por tanto, a efecto de no dejar sin responder la solicitud de LORENZO LÓPEZ TORRES, con fundamento en los artículos 178 fracciones II y VI y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se decreta la **NULIDAD** de la resolución negativa ficta recaída al escrito de ***** de 28 veintiocho de octubre de 2013 dos mil trece, **PARA EFECTO** de que el DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA (SIC) Y SINDICO (SIC) MUNICIPAL ambos del MUNICIPIO DE LA VILLA DE ZAACHILA, OAXACA, en el plazo de 3 tres (sic) días hábiles emitan una nueva resolución en la que purguen los vicios de la que se ha sido decretada nula; es decir, contesten la solicitud del actor por ESCRITO y de manera FUNDADA Y MOTIVADA le den a conocer las causas y motivos por los que se le dio de baja como elemento de la policía municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, pues desde el 2 dos de octubre de 2013 dos mil trece se le ha dejado de pagar sus haberes como policía...”. - - - - -*

- Por auto de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, **se requirió** a las autoridades demandadas Director de Seguridad Pública y Síndico Municipal, autoridades de la Villa de

Zaachila, Oaxaca, para que en el término de **tres días hábiles** cumplieran con la sentencia dictada en el presente juicio, y modificada por la Sala Superior de este Tribunal. - - - - -

•Mediante oficio número 36/2019, de 5 cinco de agosto de 2019 dos mil diecinueve, la Síndico Municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, pretendió acreditar el acatamiento a la resolución, de acuerdo a los documentos anexos exhibidos en copia certificada.- - - - -

De lo anterior se advierte que, con el referido oficio no se satisface lo ordenado en la sentencia, debido que deben ser tanto el Director de Seguridad Pública como la Síndico Municipal, autoridades de la Villa de Zaachila, Oaxaca, quienes en forma conjunta o separada, deberán emitir un nuevo escrito en el que de manera fundada y motivada, le den a conocer a la parte actora, las causas y motivos por los que se le dio de baja como elemento de la policía municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, pues desde el 2 dos de octubre de 2013 dos mil trece, se le han dejado de pagar sus haberes como policía; además ambas autoridades además deberán fundar y motivar su competencia, así como acreditar sus nombramientos, en el nuevo escrito que emitan en cumplimiento de la resolución de referencia. - - - - -

En tales consideraciones no ha lugar a tener a la autoridad demandada, Director de Seguridad Pública y Síndico Municipal, ambos del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, cumpliendo con la resolución de fecha 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho. Por tanto, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 205, de la Ley Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se requiere al Director de Seguridad Pública y Síndico Municipal, ambos del Municipio de la Villa de Zaachila Oaxaca, para que dentro del plazo de **24 VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de la hora en que quede legalmente notificado, cumplimenten el fallo de 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en sus términos y otorguen a la parte actora contestación por escrito, fundada y motivada, a su escrito en el que le den a conocer las causas y motivos por los que se le dio de baja como elemento de la policía municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, pues desde el 2 dos de octubre de 2013 dos mil trece se dejaron de pagar sus haberes como policía, apercibidos que en caso de incumplimiento se les impondrá una multa de cincuenta y un días de salario mínimo general vigente en el Estado, en términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 184, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.”

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, aplicable al estar vigente al inicio del juicio natural se. - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo recurrido de 16 dieciséis de enero de 2020 dos mil veinte, emitido por la Cuarta Sala Unitaria de



Primera Instancia, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. Se requiere al Director de Seguridad Pública y Síndico Municipal, ambos del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, para que dentro del plazo de **24 VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de la hora en que quede legalmente notificado, cumplimenten la resolución de 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en sus términos y otorguen a la parte actora, en forma conjunta o separada, contestación por escrito, fundada y motivada, a su solicitud en el que le den a conocer las causas y motivos por los que se le dio de baja como elemento de la policía municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, pues desde el 2 dos de octubre de 2013 dos mil trece se dejaron de pagar sus haberes como policía; además, ambas autoridades además deberán fundar y motivar su competencia, así como acreditar sus nombramientos, en el nuevo escrito que emitan en cumplimiento de la resolución de referencia, **apercibidos que en caso de incumplimiento se les impondrá una multa de cincuenta y un días de salario mínimo general vigente en el Estado, en términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 184, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.** - - - - -

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sala de origen, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara (**ponente**), Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0193/2020

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA



MAGISTRADO PAULO JOSE LUIS TAPIA PALACIOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS